

0 0218732



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección 2ª

Nº de Registro 1490/88

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: amparo promovido por
don Juan Gómez Gonzalez

SOBRE: Auto de 6 de julio de 1988
del Juez de Vigilancia Peniten-
ciaria.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dic
tar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 24 de -
agosto de 1988, don Juan Gómez González, solicita que se le con
ceda beneficio procesal de justicia gratuita y que se le desig-
ne Abogado y Procurador de oficio para formalizar la demanda de
amparo.

2. Señala el recurrente que el objeto de su acción --
es impugnar un Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria por el
que se le deniega el derecho a trabajo remunerado y beneficios-
de la Seguridad Social.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0218734

3. La Sección, por providencia de 12 de septiembre siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación de turno de oficio de Abogado y Procurador para la defensa y representación del Sr. Gómez González en el recurso de amparo que pretendía interponer.

4. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 3 de octubre de 1988, acordó tener por hechas las designaciones de doña Margarita Dupont Herrero para la representación del actor y de don Juan Carlos Rico Fernandez y don José Díaz Echegarai para la defensa en primero y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la procuradora y letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse en la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Dupont Herrero, el 13 de octubre siguiente, el Letrado don Juan Carlos Rico Fernandez se excusa de la defensa del actor por no cumplirse el requisito que establece el art. 44.1.a) de la Ley reguladora de la jurisdicción constitucional, dado que los autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria son recurribles en la vía judicial y el promovente del amparo no acredita ni manifiesta haber utilizado recurso alguno contra dicho Auto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0218735

59

6. Por providencia de 24 de octubre de 1988 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Rico Fernandez y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del actor.

7. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 3 de enero de 1989, califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado porque el recurrente debió utilizar contra la resolución del Juez los recursos regulados por la Disposición Adicional 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo a los Organos Jurisdiccionales Ordinarios reconocer, en su caso, la legitimidad de su pretensión y al no hacerlo ha incidido en la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales.

8. Por providencia de 23 de enero siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Mº Fiscal para dictamen, que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el dia 7 de febrero de 1989, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del recurrente porque el Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria no se recurrio en reforma, como indica la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.A. 5ª), e incluso en apelación que a ello hubiere lugar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

60
0 40218736

9. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del solicitante de amparo, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en el procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor, en escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 1 de marzo último manifiesta que no tiene medios para presentarse ante el Tribunal con Abogado y Procurador de pago aunque insiste en que el recurso le sigue interesando pero que no puede seguir adelante con dicho caso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cum--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0218737

61

plido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección - - acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Juan Gómez Gonzalez.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]